

RESOLUCIÓN. Xalapa – Enríquez, Veracruz, a quince de abril del dos mil veinticuatro. -----

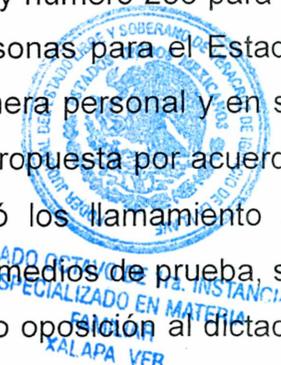
Vistos para resolver los autos del expediente número **1135/2024** diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por Francisca Linares Jiménez sobre declaración de ausencia de su cónyuge Pablo Rivas García y:-----

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por escrito recibido el diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro en oficialía de partes de los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Familiar de este Distrito Judicial, remitido a este juzgado por razones de turno en fecha veinte del mismo mes y año, se tuvo por presente a Francisca Linares Jiménez promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria para efecto de que se declare por resolución judicial: a) Que mediante resolución se apruebe la declaración especial de ausencia de su cónyuge Pablo Rivas García, b) Se proceda conforme al artículo 21 de la Ley número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de personas para el Estado de Veracruz y; c) Se le nombre como representante de manera personal y en su caso definitiva. Se dio curso a la solicitud en la vía y forma propuesta por acuerdo del dos de diciembre del dos mil veinticuatro, se ordenó el llamamiento al probable ausente a través de edictos, se recibieron diversos medios de prueba, se dio vista a la fiscalía de la adscripción, quien manifestó su no oposición al dictado de la resolución, agregándose el pedimento respectivo a través de auto de fecha nueve de abril del dos mil veinticinco, turnándose las actuaciones para resolver, lo que se hace bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- En este asunto, la promovente Francisca Linares Jiménez manifestó ser cónyuge de Pablo Rivas García, quien nació en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno, que existe la carpeta de investigación por la desaparición de su esposo con el número UIPJ/DXI/23º/295/2015 de la fiscalía especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas de la zona centro; que entre ocho al once de octubre del dos mil quince, un día viernes en que salió el señor Pablo Rivas García de su domicilio con rumbo a su rancho, que se quedaría dos días, pero que el domingo le avisaron por los vecinos que se les había hecho extraño que los animales del rancho chillaban mucho, que había ido a tocarle la puerta, sin que nadie hubiese acudido; que fue entonces que junto



con sus hijos de nombres María Teresita y Pablo, fueron a dicho lugar, en donde tocaron la puerta, pero sin que los atendieran, que ellos no tenían la llave, que tuvieron que entrar con la policía rompiendo los cristales de la puerta, que revisaron la casa, encontrándose que estaba revuelta, que se habían llevado escrituras, la cartera y, probablemente, dinero de la venta de animales, que se interpuso la denuncia, que acudieron los peritos, quienes manifestaron que debido al tiempo transcurrido y la humedad no había huellas que detectar; que desconocen cómo se lo llevaron, que los vecinos dicen que su esposo se encontraba arreglando una camioneta, la cual desconocía que acababa de comprar y la cual también desapareció; que no sabe cómo iba vestido al momento de la desaparición, que desconoce quien haya sido responsable del hecho y que a la fecha no tienen noticia alguna de él.

Se exhibió por parte de la promovente los siguientes documentos: Acta de nacimiento de Pablo Rivas García número 239, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, expedida por el Encargado del registro Civil de la ciudad de Emiliano Zapata, Veracruz; Acta de nacimiento de Francisca Linares Jiménez número 663, de fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, expedida por el Encargado del Registro Civil de Emiliano zapata, Veracruz; Acta de matrimonio de Francisca Linares Jiménez y Pablo Rivas García número 00074, de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, expedida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de Emiliano Zapata, Veracruz; Acta de nacimiento de María Teresita Rivas Linares número 140, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por el Encargado del Registro civil de la ciudad de Emiliano Zapata, Veracruz, Acta de matrimonio de José Pablo Rivas Linares y Yolanda Valencia Hernández número 00032, de fecha doce de marzo del dos mil diez, expedida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de Emiliano Zapata, Veracruz; Acta de nacimiento del menor de edad de apellidos Rivas Valencia número 172, de fecha siete de abril del dos mil once, expedida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de Emiliano Zapata, Veracruz; Acta de nacimiento de la menor de apellidos Rivas Valencia número 290, de fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis expedida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de Emiliano Zapata, Veracruz, Acta de defunción del señor José Pablo Rivas Linares número 59, de fecha cuatro de enero del dos mil veintitrés, expedida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de Xalapa, Veracruz; Acta de nacimiento de Graciela Rivas Cruz número 52, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres, expedida por el

89
02

Encargado del Registro civil de la ciudad de Emiliano Zapata, Veracruz, Constancia expedida por el Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad en donde consta los reportes de las propiedades del señor Pablo Rivas García e; informe de la carpeta de investigación UIPJ/DXI/23º/295/2015 de la fiscalía especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas de la zona centro. Documentales a las que se les concede plena eficacia jurídica en términos de los numerales 261 fracción IV, 265, 332 y 337 del Código de Procedimientos Civiles. -----

II.- Así tenemos que, éste asunto inició para que se declare la ausencia de Pablo Rivas García, cónyuge de la promovente Francisca Linares Jiménez, habiendo justificado ese carácter con la partida registral de respectiva, la cual ha quedado descrita y valorada en líneas en el considerando anterior, así como que durante la unión de matrimonio procrearon a tres hijos de nombres María Teresita Rivas Linares, José Pablo Rivas Linares y Graciela Rivas Linares, de los cuales al segundo de ellos le ha sobrevenido la muerte.

Además, de los demás pruebas documentales ofertadas por Francisca Linares Jiménez se proporcionó el informe rendido por la fiscalía especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas de la zona centro, de esa representación social, inició la carpeta UIPJ/DXI/23º/295/2015 por la desaparición de Pablo Rivas García, que data de fecha del mes de octubre del dos mil quince, habiéndose identificado como víctima indirecta a la aquí promovente; prueba que se adquiere valor demostrativo conforme a los artículo 265 y 337 del Código Procesal Civil, acreditándose la desaparición de Pablo Rivas García, sin que se haya obtenido dato de su paradero, aun con los diversos llamamientos que se hicieron en autos.

Ahora, se tiene que la promovente viene instando la declaración judicial de ausencia especial por hechos que la ley sanciona como delitos, por lo cual debe atenderse los artículos 580, 599, 603 fracción I, 604 y 605 del Código Civil vigente, de cuyo contenido se puede leer:

Artículo 580.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte y de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 599.- Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 603.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente.
- II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y
- IV.- El Ministerio Público.

Artículo 604.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 581.

605.- Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia”.

Por su parte, el artículo 635 del mismo ordenamiento dispone:

Artículo 365.- Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado intestino, o encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de **actos derivados de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte**, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán en cuenta las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.

Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuándo deban considerarse actos derivados de la probable comisión de algún delito.

Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos derivados en el ejercicio de la procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda.

Bajo estas disposiciones, atendiendo los argumentos esgrimidos por Francisca Linares Jiménez en su escrito de inicio, en contraste con el material aportado y recabado hasta este momento, se estima que **lo procedente en derecho es pronunciarse sobre la declaración de presunción de muerte**,

90

03

obviando la declaración de ausencia, dado que de las constancias aportada y recabadas hasta este momento procesal dan cuenta que la desaparición de Pablo Rivas García se debió a la comisión de un hecho que la ley sanciona como delito, habiendo trascurrido desde ese evento más de nueve años, previo a la prestación del escrito de inicio de este expediente; siendo esta declaración que maximiza los derechos de la familia del desaparecido. -----

III.- Ahora bien, atendiendo al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones, familia, domicilio o derechos, sino mediante acto fundado y motivado de autoridad competente, lo que significa que impera un estado de derecho, en que todos los actos de las personas se encuentran regulados por normas, y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, también se encuentran obligadas a observar las disposiciones que se las conceden; que las personas gozan del derecho de respetarse su domicilio; que para disfrutar de estos derechos, se encuentran constituidas las autoridades encargadas de brindar seguridad, sin embargo ante el contexto actual, como lo expone la promovente, que su cónyuge Pablo Rivas García se encuentran desaparecidas por lo que se está ante la presencia de las hipótesis a que se refieren los artículos transcritos, en el sentido a que se da la desaparición de persona; dada la narrativa de los hechos, así como el cúmulo probatorio, tal como lo permite el artículo 1 y 17 Constitucionales, se interpretan en el sentido, de brindar la mayor protección posible a la familia de la promovente.

Se justificó indiciariamente en actuaciones la desaparición de Pablo Rivas García habiéndose formado la carpeta de investigación JIPJ/DXI/23º/295/2015 de la fiscalía especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas de la zona centro; documentales a las que se les concede plena eficacia jurídica en términos de los numerales 261 fracción II, 265, 332 y 337 del Código de Procedimientos Civiles, en consecuencia, se tiene por acreditada la desaparición de Pablo Rivas García desde hace más de nueve años, previo a la prestación del escrito de inicio de este expediente, que ello se derivó de la probable comisión de un hecho tipificado como delito, como es el de desaparición forzada u algún otro diverso que constituya una conducta ilícita; que fue del ocho al once de octubre del dos mil quince que se dio la desaparición, sin que se tenga noticias hasta este momento, a pesar de la investigación en trámite ante fiscalía, así como de los datos recabados por la familia, ni de éste juzgado, pues inclusive fue llamado por medio de edictos en los lugares que la ley prevé; por lo que

VERACRUZ DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR
DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ
EXPEDIENTE 1135/2024
1ra. INSTANCIA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR
XALAPA, VER.

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR
DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ
EXPEDIENTE 1135/2024
1ra. INSTANCIA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR
XALAPA, VER.

procede en derecho **declarar la presunción de muerte de Pablo Rivas García**, sin necesidad de que se haga lo mismo por cuanto a la ausencia, porque, se insiste, su falta deriva de la probable comisión de un ilícito, lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.

De manera particular, se le significa a Francisca Linares Jiménez que deberá proceder conforme a lo previsto por el artículo 636 del Código Civil Veracruzano.

Por último, una vez que cause estado la presente resolución expídasele a la parte interesada copias certificadas de la misma SIN COSTO para su inscripción en el Registro Civil de ésta ciudad de Emiliano Zapata, Veracruz, en el acta de nacimiento, así como para que se expida el acta de presunción de muerte de conformidad con el artículo 715 del Código Civil vigente en el Estado.

De igual manera, deberán expedirse copias certificadas de esta resolución a la parte interesada SIN COSTO para que se haga la publicación de un extracto en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se.- -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por Francisca Linares Jiménez, en consecuencia: -----

SEGUNDO.- Sin la necesidad de la declaración de ausencia, se declara la presunción de muerte de Pablo Rivas García, lo anterior con apoyo en el numeral 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.-----

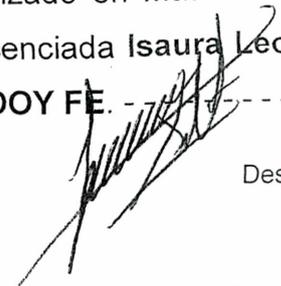
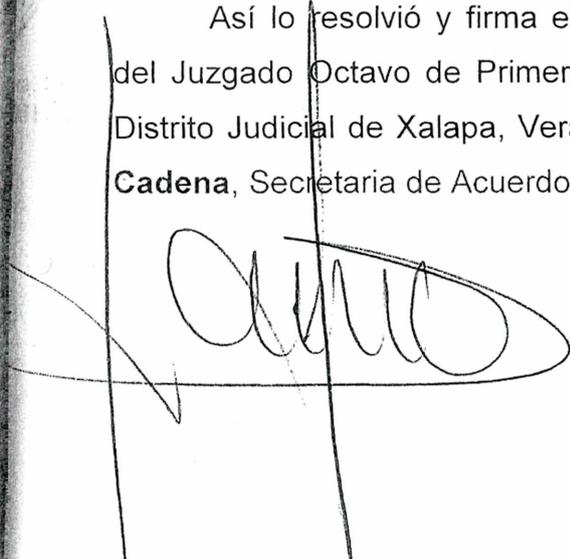
TERCERO.- Oportunamente, y por los conductos legales debidos, gírese oficio al C. Encargado del Registro Civil de Emiliano Zapata, Veracruz, para que se haga el levantamiento del acta de presunción de muerte de Pablo Rivas García, para lo cual, con fundamento en el artículo 635 del Código Civil, se autoriza la expedición de copias certificadas SIN COSTO. ---.-----

91
04

CUARTO.- Se designa como Representante y Posesionario Definitivo de los bienes del presunto muerto a su cónyuge Francisca Linares Jiménez, quien deberá comparecer a la aceptación del cargo y protesta en día y hora hábil en este juzgado, así como realizar inventario de los bienes, administrarlos y realizar los trámites necesarios para mantener el patrimonio de la persona de que se trata. - - -

QUINTO.- Notifíquese por lista de acuerdos, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Maximino Contreras Rosales**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, por ante la licenciada **Isaura Leonor Xolot Cadena**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. - **DOY FE.** - - - - -



Destino: Archivo



JUZGADO OCTAVO DE 1ra. INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA
FAMILIAR
XALAPA VER

En doce horas con cincuenta minutos del día dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, bajo el número noventa y cuatro, se publicó la resolución anterior, surtiendo sus efectos de notificación el día siguiente hábil a la misma hora. -
CONSTE. - - - - -



Visto el sub
de autos realizado
de la fecha de publicación
de la resolución de
fecha 15-04-25
74-05-20
R

Faint blue stamp or text, illegible.



ESTADO DE
ESPECIA

X



ra. IN
MAT.

R

92
05



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Exp. 1135/2024/VI

CERTIFICACIÓN.- LA SUSCRITA LICENCIADA EN DERECHO ISAURA LEONOR XOLOT CADENA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE TRAS UNA BUSQUEDA MINUCIOSA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO CORRESPONDIENTES NO SE HA ENCONTRADO MEDIO DE IMPUGNACION ALGUNO INTERPUESTO DENTRO DEL TERMINO DE LA LEY EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FECHA QUINCE DE ABRIL Y NOTIFICADA POR LISTA DE ACUERDOS EN LA MISMA FECHA LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA A LOS VEINTE DÍAS DEL MES MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- DOY FE.-----

[Handwritten signature]

LIC. ISAURA LEONOR XOLOT CADENA.
LA C. SECRETARIA.



JUZGADO OCTAVO DE 1ra. INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA
FAMILIAR
XALAPA, VER.



1ra. INSTANCIA
MATERIA

RAZON.- En veintiuno de mayo del año dos mil veinticinco, doy cuenta a la ciudadana Juez con la promoción veintidós, signada por el licenciado GETZAI AGUIRRE LÓPEZ, presentada sin anexos el día seis de mayo del año en curso.- CONSTE.-----

[Handwritten signature]

AUTO: XALAPA - ENRIQUEZ- VERACRUZ, A VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-----

VISTO El escrito signado por el licenciado GETZAI AGUIRRE LÓPEZ, con el cual la secretaria de acuerdos me da cuenta, agréguese a sus autos para que surta los efectos legales procedentes, en primer lugar atendiendo el estado de los autos, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a efecto de evitar futuras nulidades y hacer inejecutable la resolución de fecha quince de abril, que si bien se advierte en la misma que es del año dos mil veinticuatro, lo cierto es que tal y como se puede constatar de la cronología de las actuaciones y la lista de acuerdos de este Juzgado, siendo lo correcto que fue dictada el día quince de abril del año dos mil

SVM

veinticinco, dejando intocado el resto del contenido, para los efectos legales a que hay lugar. -----

Asimismo, se tiene por presentado al ocurso, tal y como lo pide el promovente, toda vez que la resolución de fecha quince de abril del año en curso no fue recurrida, con apoyo en los artículos 338 fracción I y 339 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se declara que la misma causó estado para todos sus efectos legales procedentes y con apoyo en los diversos 340 y 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se abre la correspondiente SECCIÓN DE EJECUCIÓN dentro del presente asunto. Luego entonces llévase a cabo la publicación de la resolución y este auto en los términos del considerando tercero para final de la resolución ejecutoria, debiéndose girar los oficios correspondientes, asimismo, gírese oficio al Encargado del Registro Civil de Emiliano Zapata, Veracruz, en términos del resolutivo tercero de la resolución ejecutoria, de conformidad con los artículo 635 de la Ley Sustantiva Civil Vigente, acompañando al oficio copia certificada de las constancias que al efecto se imponen, sin pago de los derechos arancelario correspondientes, previa identificación y firma de recibido que otorgue en autos para constancia, lo anterior atento al artículo 60 DEL Código 860 de Derechos para el Estado de Veracruz, para lo cual se le otorga el término de cinco días, atento al diverso 143 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado en Derecho MAXIMINO CONTRERAS ROSALES, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, por ante la Ciudadana Licenciada en Derecho ISAURA LEONOR XOLOT CADENA, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- DOY FE -----

ESTADO GOBIERNO ESPECIAL
F
X

En veintiuno de mayo del año dos mil veinticinco, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en la lista de acuerdos bajo el número Caraculga, para notificar a las partes el auto anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación, al próximo día hábil a la misma hora.- DOY FE.-----

Mesa

SVM

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que las presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es) que obra(n) en el expediente número 1135/2024/UJ del Índice de este Juzgado, misma(s) que se expiden compuesta(s) de Cinco hoja(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos judiciales según recibo número . En la Ciudad de Xalapa de Enríquez Veracruz, a los veintidos días del mes de Mayo del año dos mil veinticinco. DOY FE



SECRETARÍA DE ACUERDOS

Lic. Isaura Leonor Xajalá Cadena
JUZGADO OCTAVO DE 1ª INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA
FAMILIAR
XALAPA, VER.